



SÍNTESIS: La Recomendación 193/93, del 30 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y se refirió al caso del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso, en relación con la Recomendación que, con fecha 3 de abril de 1992, dirigió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana al Procurador general de Justicia del Estado, en el sentido de solicitar el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra del quejoso dentro de la causa penal 564/92, exclusivamente por lo que se refiere al delito de terrorismo, la cual no fue aceptada. Se recomendó realizar las acciones conducentes para presentar el desistimiento de la acción penal dentro del proceso penal de referencia, exclusivamente en lo referente al delito de terrorismo. Asimismo, solicitar el desistimiento de la acción penal dentro del proceso 563/92, ejercitada en contra del quejoso por lo que hace al delito de despojo.

Recomendación 193/1993

México, D.F., a 30 de septiembre de 1993

Caso del señor Ricardo Montoya Obeso.

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,

Gobador del Estado de Baja California,

Mexicali, B.C.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/BC/I.14 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de diciembre de 1992, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso, en relación con la Recomendación 7/92, que emitió con fecha 3 de abril de 1992 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, resolución definitiva derivada de la queja PDH/TIJ/186/91, y que fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.

Expresó el recurrente que, a la fecha, no ha sido cumplida la Recomendación 7/92 que el organismo estatal de Derechos Humanos dirigió a la Procuraduría General de Justicia, indicando además que indebidamente se le siguen diversos procesos por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y despojo, en contravención a lo señalado en la Recomendación citada y en la opinión emitida también por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante oficio 629, de fecha 31 de octubre de 1992.

Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/BC/I.14. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 1808 de fecha 28 de enero de 1993, le solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California copia de las causas penales 563/92, 564/92 y 565/92, instruidas en contra del señor Montoya Obeso ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, así como copia del expediente 2176/90, del cual conoció y resolvió el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana. En respuesta, este organismo recibió, el 11 de febrero de 1993, el oficio 51, suscrito por el licenciado Donaciano Romero Ortega, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual obsequió la información requerida.

Asimismo, mediante oficios 52/93 y 64/93, recibidos los días 15 y 18 de febrero de 1993, respectivamente, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió información relativa al trámite del expediente de queja PDH/TIJ/186/91.

Del análisis de la documentación presentada se desprende que:

1. Con fecha 25 de septiembre de 1991, el señor Montoya Obeso organizó a un grupo de personas que ocuparon un terreno denominado "Jardines de la Mesa". Por lo anterior, el señor Saúl Medrano Padilla, en su carácter de administrador único de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., denunció el delito de despojo cometido en agravio de su representada, iniciándose la averiguación previa 1430/MT-III/91.
2. Una vez que la Representación Social consideró integrada la indagatoria ministerial, con fecha 28 de septiembre de 1991, el licenciado Gilberto Cota Alanís, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas, ejerció acción penal, siendo radicada la indagatoria bajo el número de causa penal 788/91 ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., girándose la correspondiente orden de aprehensión.
3. El 3 de octubre de 1991 se aprehendió al señor Ricardo Montoya Obeso, por ser presunto responsable de la comisión del delito de despojo, suscitándose los hechos que originaron el inicio de la averiguación previa 3443/AM/91, indagatoria que fue radicada ante el Juez Primero de lo Penal bajo la causa número 723/91, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, proceso que se analiza más adelante.
4. El mismo 3 de octubre de 1991, el señor Montoya Obeso rindió su declaración preparatoria dentro del proceso penal 788/91. De tal forma, el 4 de octubre de 1991, el

juez de la causa, una vez valoradas las constancias que obran en el expediente, dictó auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de despojo, iniciando el periodo de instrucción.

5. El 11 de octubre de 1991, el órgano jurisdiccional declaró extinta la acción penal, en virtud de que se consideró procedente la restitución al ofendido del bien materia del despojo, por lo cual se decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal 788/91. Inconforme con tal resolución, la Representación Social interpuso recurso de apelación, iniciándose el trámite del Toca Penal 1964/91.

6. Debe precisarse que dentro de la causa penal tramitada por el delito de despojo, el inculpado ofreció como prueba las constancias de los autos que obran en el expediente ordinario civil 2176/90, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, B.C. En este expediente, Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, demandó se declarara la prescripción positiva a favor de su representada y en contra del Fisco del Estado, relativa a la propiedad de los terrenos que posteriormente serían materia del presunto despojo.

Con fecha 10 de junio de 1991, el juez civil resolvió declarar a favor del Fraccionamiento General Contreras, S A. de C.V. La propiedad de un terreno con una superficie de 125-00-43.645 has., solicitando del Registro Público de la Propiedad su inscripción en la partida correspondiente, previa cancelación de la anterior a nombre del Fisco del Estado de B.C.

Mediante oficio 4626, de fecha 21 de noviembre de 1991, la Secretaría de Asentamientos Humanos y obras Públicas del Estado hizo constar que el predio registrado a nombre de la parte actora se encuentra ubicado fuera de los límites del fundo legal que ampara la partida número 10244 del tomo XL, sección "C", a nombre del Fisco del Estado.

7. El 3 de octubre de 1991, durante el operativo realizado en el Fraccionamiento "Jardines de la Mesa" por la Policía Judicial y municipal del Estado, llevado a cabo para ejecutar la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, por el delito de despojo, dentro del proceso 788/91, se suscitaron enfrentamientos entre los elementos de la policía y el grupo de seguidores del señor Montoya Obeso, debido a los cuales varios agentes resultaron lesionados.

8. En tal virtud, y una vez que se presentó la querella correspondiente, el 3 de octubre de 1991 se inició el trámite de la averiguación previa 3443/AM/91.

9. Una vez reunidos los elementos mínimos para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con fecha 7 de octubre de 1991 la Representación Social ejercitó acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, por lo cual la causa penal 723/91 se radicó ante el Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, quien libró la correspondiente orden de aprehensión.

10. Con fecha 9 de octubre de 1991, el señor Montoya Obeso rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de lo Penal, concediéndosele en ese acto el beneficio

de la libertad bajo caución, en virtud de que el término medio aritmético de los delitos imputados no excedía de cinco años, fijándose el monto de la caución en ese entonces en \$40 000 000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

11. El 11 de octubre de 1491, el juez del conocimiento, después de analizar las constancias que obran en el expediente, dictó auto de formal prisión en contra del inculpado, por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad.

12. Es conveniente precisar la situación jurídica del recurrente esa fecha:

a) En virtud del sobreseimiento acordado el 11 de octubre de 1941 dentro de la causa penal 788/91, al haberse restituido el bien materia del despojo, se decretó en favor del señor Montoya Obeso su libertad exclusivamente por lo referente a este delito.

b) Por lo que hace a la causa penal 723/91, el mismo 11 de octubre se dictó auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, otorgándose al inculpado el beneficio de la libertad bajo caución, fijándose el monto de ésta en ese entonces en \$40 000 000.00 M.N. Es así que el señor Montoya Obeso gozaba de su libertad.

13. El 23 de diciembre de 1991, el señor Montoya Obeso organizó una manifestación de protesta frente a las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría con la intención de instalarse en huelga de hambre y así presionar a las autoridades para que fuera sobreseído el proceso penal 723/91, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, y se devolviera el monto total de la caución. En este acto de apoyo lo acompañaron aproximadamente 300 de sus seguidores.

14. Al poco tiempo de haberse instalado en huelga de hambre, el señor Montoya Obeso fue invitado a dialogar por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado. El manifestante fue acompañado por una comitiva de 19 personas, las cuales, al momento de encontrarse dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en la misma oficina del Procurador, fueron detenidas por la comisión de flagrante delito, ya que el resto de los acompañantes del señor Montoya Obeso causaron varios disturbios en el exterior de los edificios, provocando la intervención de la Policía Judicial del Estado.

15. Por tal motivo, se dio inicio a la averiguación previa 9051/91, indagatoria en la cual, con fecha 24 de diciembre de 1991, se ejercitó acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otras 18 personas más, por la presunta comisión de los delitos de sedición, terrorismo, motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad.

16. Con fecha 24 de diciembre de 1991, el Juez Cuarto Penal llevó a cabo la diligencia de declaración preparatoria del inculpado, así como del resto de los coacusados. El 26 de diciembre de 1991, y dentro del término constitucional, se resolvió la situación jurídica mediante auto de formal prisión en contra de Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y ultrajes contra

instituciones públicas. Por lo que hace al delito de sedición, se decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Al resto de los coacusados se les dictó auto de formal prisión por la presunta comisión de los delitos de motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad, decretándoseles auto de libertad por falta de elementos para procesar por lo que respecta a los delitos de sedición y terrorismo.

17. Con motivo del auto de formal prisión recaído en la causa penal 1026/91, con fecha 31 de diciembre de 1991 el Juez Primero de lo Penal resolvió, a petición del Ministerio Público adscrito, hacer efectiva la garantía de \$40 000 000.00 M.N. por la cual el inculpado gozaba de su libertad provisional dentro de la causa penal 723/91.

Asimismo, acordó el libramiento de la orden de reaprehensión, la cual fue notificada al señor Montoya Obeso en la misma penitenciaría, toda vez que el proceso penal 1026/91 se tramitaba en su contra.

18. Con fecha 8 de enero de 1992, el señor Montoya Obeso interpuso Juicio de Amparo, inconformándose contra el auto de formal prisión dictado dentro del proceso 1026/91 por el Juez Cuarto Penal, iniciándose el trámite del Toca número 42/92 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

19. El 22 de mayo de 1992, el Juzgado Cuarto de Distrito resolvió el Toca número 42/92, interpuesto en contra del auto de formal prisión emitido dentro del proceso 1026/91, no amparando ni protegiendo al señor Ricardo Montoya Obeso por lo que se refiere al auto de formal prisión por el delito de motín, y sí amparándolo y protegiéndolo por lo que respecta al auto de formal prisión dictado por la presunta comisión del delito de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas; y, por lo que hace al delito de terrorismo, el amparo se concedió para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión que fue reclamado, y en su lugar se dictara un nuevo auto en el que fueran subsanadas las omisiones en que incurrió el Juez de Primera Instancia, consistentes en la falta de motivación al no describirse la conducta realizada por el agraviado para considerarla como aquella descrita en el tipo penal.

20. Con fecha 30 de enero de 1992, el Juez Primero Penal remitió los autos de la causa penal 723/91 al Juzgado Cuarto Penal, donde fue radicado bajo el número de proceso 73/92.

21. Debido al conflicto competencial, la acumulación fue puesta a consideración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Con fecha 27 de abril de 1992 se resolvió en el Toca Penal número 757/92, por lo que procedió la acumulación de la causa 73/92 a la 788/91 por ser ésta la más antigua.

22. Con fecha 30 de marzo de 1992, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió revocar el acuerdo de sobreseimiento recaído en la causa penal 788/91, el cual fue impugnado por el Ministerio Público, ordenándose la reaprehensión del inculpado, y solicitando al juez del conocimiento que continuara con el trámite del expediente. La orden de reaprehensión fue notificada al inculpado en la

misma penitenciaría, por encontrarse privado de su libertad, al estar sujeto a otros procesos penales.

23. Mediante oficio 294/92, de fecha 3 de abril de 1992, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió la Recomendación 7/92 al Procurador General de Justicia del Estado, por la cual se solicitó se instruyera al Representante Social adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana a efecto de que se desistiera de la acción penal ejercitada en contra del señor Ricardo Montoya Obeso dentro de la causa penal 1026/91, exclusivamente en lo referente a la presunta comisión del delito de terrorismo.

24. Con fecha 20 de abril de 1992, mediante oficio 7134, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que no sería aceptada la Recomendación emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, toda vez que de los hechos materia de la queja estaba conociendo la autoridad jurisdiccional, al haberse interpuesto amparo contra el auto de formal prisión por lo que hace a los delitos de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y sedición.

25. El 9 de junio de 1992, el Juez Cuarto Penal, autoridad responsable en el juicio de amparo 42/92, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia recaída en el toca de trámite, resolución definitiva en la cual se solicitó se repusiera el auto de formal prisión por lo que hace al delito de terrorismo.

26. Con fecha 23 de junio de 1992, el Juez Cuarto Penal acordó la acumulación de los procesos 1026/91 y 73/92 a la causa 788/91, por ser ésta la más antigua, llevándose por separado para su mejor trámite, celeridad y congruencia.

27. El 3 de diciembre de 1992, y en virtud de la excusa hecha valer por el Juez. Cuarto Penal, ya que con el carácter de agente del Ministerio Público conoció y tuvo intervención en la causa 1026/91, fueron remitidas las constancias de los procesos penales 788/91, 1026/91 y 73/92 al Juzgado Quinto Penal para que se continuara con su trámite, siendo radicadas bajo los números de expediente 563/92, 564/92 y 565/92, respectivamente.

28. Mediante oficio de fecha 25 de enero de 1993, el Juzgado Cuarto de Distrito informó al Juzgado Cuarto Penal de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta por la autoridad responsable. En esta resolución se confirmó la sentencia recaída en el Toca número 42/92, en la cual se concedió el amparo y protección por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, negándose la protección por lo que hace al delito de motín, y en lo referente al delito de terrorismo para que la resolución de término constitucional fuera debidamente motivada.

29. En tal virtud, el 11 de febrero de 1993, el Juez Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, una vez subsanada la omisión y en cumplimiento del fallo protector, dictó nuevo auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de terrorismo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito por el cual se promovió el presente recurso de impugnación.

2. La copia certificada de la causa penal 563/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de denuncia del delito de despojo, suscrito por el señor Saúl Medrano Padilla, Administrador Unico de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V.

b) El oficio de consignación 139, por el cual se ejercitó acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otros por el delito de despojo, dentro de la averiguación previa 1430/MT-III/91.

c) El oficio 19292, de fecha 3 de octubre de 1991, suscrito por el señor Jaime Sam Fierro, Comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado, por el cual se informó de la aprehensión del señor Ricardo Montoya Obeso.

d) La declaración preparatoria rendida por el inculcado el día 3 de octubre de 1992.

e) El auto de formal prisión dictado el 4 de octubre de 1991 en contra del señor Montoya Obeso por el juez de la causa, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo.

f) El acuerdo de fecha 11 de octubre de 1991, por el cual se decretó el sobreseimiento de la causa penal instruida en contra del señor Montoya Obeso por el delito de despojo.

g) La resolución de fecha 30 de marzo de 1992, recaída en el Toca Penal 1964/91, tramitado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal, por la cual se revocó en apelación el auto de sobreseimiento, ordenándose la reaprehensión del inculcado y la continuación del trámite de la causa penal.

h) El acuerdo de fecha 3 de abril de 1992, por el cual el juez del conocimiento acordó el libramiento de la orden de reaprehensión.

i) El oficio 816/92, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de fecha 6 de agosto de 1992, en el cual se informó que una vez efectuada la búsqueda, no se encontró asiento registral respecto de la sentencia dictada en el expediente 2176/90, relativo al juicio ordinario civil promovido por el denunciante en contra del Fisco del Estado.

j) El oficio número XV2-09-B, suscrito por el Director de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se hace constar que los terrenos donde se encuentra asentada la "Colonia Tres de octubre", nombre con el que se identifica el grupo organizado por el señor Montoya Obeso, en la zona conocida como "Jardines de la

Mesa", son terrenos propiedad de la nación, según la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1984.

k) El oficio de fecha 15 de septiembre de 1992 suscrito por la Subdelegada del CORETT en Tijuana, por el cual se hace constar que el inmueble que ocupa el grupo denominado "Tres de octubre" sí está considerado como terreno nacional.

l) El oficio de fecha 15 de septiembre de 1992, suscrito por la Delegada Estatal de CORETT, en donde se informa que los terrenos que ocupa el campamento "Tres de octubre" están como nacionales, y que dicha dependencia se encuentra realizando trabajos técnicos e informativos tendientes a regularizar tal asentamiento mediante la expedición de escrituras.

m) El amparo interpuesto con fecha 5 de octubre de 1992 por el inculpado, en contra del auto de formal prisión de fecha 4 de octubre de 1991, dictado dentro de la causa penal 788/91.

n) El oficio de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se constató que en virtud de que se declaró como propiedad nacional el predio "Polígono 3 del Triángulo Tecate-Tijuana-Ensenada", se presume la propiedad nacional del campamento "Tres de octubre", ya que no fue proporcionada la ubicación exacta del predio.

o) El acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal se excusó de seguir conociendo del proceso 1026/91 acumulado a la causa 788/91, por lo que remitió las constancias al Juez Quinto Penal.

p) El acuerdo de fecha 23 de junio de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal acumuló los procesos 1026/91 y 73/92 (antes 723/91) a la causa número 788/91, por ser ésta la más antigua.

q) El oficio 6012 de fecha 24 de diciembre de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal remitió el proceso 788/91 y acumulados 1026/91 y 73/92 al Juez Quinto Penal.

r) La resolución de fecha 25 de enero de 1993, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante la cual confirmó la sentencia dictada el día 22 de mayo de 1992 por el Juzgado Cuarto de Distrito dentro del Toca número ---- \$2/92.

3. La copia certificada de la causa penal 565/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el señor José Manuel Ayala Mora y otros, con fecha 3 de octubre, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulte, con motivo de los hechos ocurridos durante el operativo de aprehensión del señor Montoya Obeso.

b) La consignación de la averiguación previa 3443/AM/91, en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, con el carácter de autor e instigador.

c) La declaración preparatoria rendida por el inculpado con fecha 9 de octubre de 1991 ante el Juez Primero de lo Penal, otorgándosele en ese acto el beneficio de la libertad provisional bajo caución, fijándose ésta, en ese entonces, en \$40 000 000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

d) El auto de formal prisión dictado por el juez del conocimiento con fecha 11 de octubre de 1991, por la presunta comisión de los delitos comentados y por los cuales la Representación Social ejerció acción penal.

e) El oficio 6631, de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el Juez Primero Penal, dirigido al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, por medio del cual se informó que el criterio para fijar en ese entonces el monto de la caución en \$40 000 000.00, obedeció a la gravedad de los delitos imputados, al interés que por tales circunstancias se pudiera tener para sustraerse a la acción de la justicia, además de la situación personal del inculpado y de las víctimas.

f) El acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1991, recaído en el proceso penal 723/91, por el cual se hizo efectiva la garantía de libertad provisional de la que gozaba el inculpado, en virtud de que con fecha 26 de diciembre de 1991 se dictó auto de formal prisión en contra del señor Montoya Obeso por la presunta comisión de varios delitos.

g) El oficio 301, de fecha 30 de enero de 1992, por el cual se remitieron las constancias de la causa penal 723/91 al Juzgado Cuarto Penal para que se acumulara al proceso 1026/91 radicado en ese juzgado.

4. La copia certificada de la causa penal 564/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 206 de fecha 24 de diciembre de 1991, por el cual la Representación Social consignó la averiguación previa 905V91, ante el Juzgado de lo Penal en turno, en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otros por la presunta comisión de los delitos de sedición, terrorismo, motín, ultrajes contra las instituciones públicas y ultrajes a la autoridad.

b) La declaración preparatoria rendida por el inculpado ante el Juez Cuarto de lo Penal con fecha 24 de diciembre de 1991.

c) El auto de término constitucional por el cual se dictó auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso como presunto responsable del delito de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, decretándose su libertad por falta de elementos para procesar por lo que hace al delito de sedición.

d) El oficio 1090, de fecha 11 de marzo de 1992, por el cual el Juez Quinto de lo Penal informó que el día de los hechos que motivaron la detención del señor Ricardo Montoya Obeso, ese juzgado no suspendió sus labores cotidianas.

e) El oficio 414-2, de fecha 5 de marzo de 1992, por el cual el Juez Primero de Paz Penal informó que ese juzgado no suspendió sus labores normales el día 23 de diciembre de 1991.

f) La resolución definitiva de fecha 22 de mayo de 1992, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito, por la cual resolvió conceder el amparo y protección contra el auto de formal prisión por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, y por lo que se refiere al terrorismo en el sentido de que fueran subsanadas las omisiones cometidas en el primer auto de formal prisión.

g) La declaración de fecha 3 de julio de 1992, rendida por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado ante el juez de conocimiento.

5. La copia certificada del proceso 2176/90, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana por el Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., en contra del Fisco del Estado de Baja California, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de demanda suscrito por Alberto Bravo Urriza, en su carácter de apoderado legal de la empresa mercantil Fraccionamiento General Contreras, S A. de C.V., por el cual solicitó la declaración de prescripción positiva a favor de su representada, de un predio con una extensión superficial de 125-00-43.645 has., el cual posteriormente sería materia de la denuncia de despojo.

b) La sentencia de fecha 10 de junio de 1991, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil, en la cual se declaró la propiedad de un terreno con una extensión superficial de 125-00-43.645 has. a favor de la parte demandante, solicitándose su inscripción en la partida número 10244, a folios 117-130, del tomo XL de la Sección de Sentencias y Determinaciones Judiciales ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) El oficio sinnúmero, de fecha 2 de octubre de 1991, por el cual el Subdirector del Catastro Municipal certificó que el predio identificado con clave catastral número JD-000-001 está ubicado fuera de los límites del fundo legal y dentro del límite del centro de población, según Decreto número 70, de fecha 20 de enero de 1985.

d) El oficio 4626, de fecha 22 de noviembre de 1991, emitido por la Secretaría de Asentamientos Humanos y obras Públicas del Estado, mediante el cual se informó que el predio que se identifica con clave catastral número 2-JD-000-001, registrado a nombre del Fraccionamiento General Contreras, S A. de C.V., se encuentra ubicado fuera de los límites del fundo legal, y como consecuencia fuera del predio que ampara la partida número 10244 del tomo XL de la Sección "C" a nombre del Fisco del Estado.

6. El oficio 698, de fecha 15 de diciembre de 1992, suscrito por el contador público José Luis Pérez Canchola, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del

Estado de Baja California, mediante el cual remitió diversa documentación relativa a la queja interpuesta por el señor Ricardo Montoya Obeso, de la cual destaca:

a) Copia de la Recomendación 7/92, de fecha 3 de abril de 1992, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado.

b) El oficio 07134, de fecha 20 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, por el que informó al organismo estatal de Derechos Humanos que la Recomendación 7/92 no era aceptada.

c) Copia de la opinión dirigida al licenciado Ernesto Ruffo Appel, Gobernador del Estado de Baja California, emitida por el organismo estatal mediante el oficio número 629 de fecha 31 de octubre de 1992.

d) El oficio 20 SUB DEL, de fecha 16 de junio de 1992, suscrito por la licenciada Guadalupe Tovar Ayala, Subdelegada del CORETT en Tijuana, por el cual se hace constar que dicha dependencia realiza trabajos de regularización en la colonia "Tres de octubre", la cual se integra al régimen de terrenos nacionales.

7. Los oficios 52/93 y 64/93, recibidos respectivamente por este organismo con fechas 15 y 18 de febrero de 1993, por los cuales la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió diversa documentación relativa al recurso interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso.

8. La diligencia de inspección ocular suscrita por el Juez Quinto Penal, practicada con fecha 15 de marzo de 1993, en el predio ubicado a la altura del km. 14.5 de la carretera Tijuana-Tecate, lugar en donde se encuentra el asentamiento humano conocido como Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., y/o "Jardines de la Mesa".

9. El oficio 209/93, de fecha 7 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Antonio García Sánchez, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por el cual se informó que el predio ocupado por el señor Ricardo Montoya Obeso y su grupo de seguidores es conocido con los nombres de "Jardines de la Mesa", Fraccionamiento General Contreras, Colonia "Tres de octubre" y/o "Campamento Tres de octubre". No obstante la pluralidad de nombres, se trata del mismo predio.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 24 de diciembre de 1992, el Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en virtud de la excusa hecha valer para seguir conociendo de la causa penal 788/91 y acumuladas 1026/91 y 73/92, remitió al Juzgado Quinto Penal las constancias de autos respectivas, en donde quedaron registradas bajo el número de expediente 563/92, 564/92 y 565/92.

El 11 de febrero de 1993, el Juez Quinto Penal dictó nuevo auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión del delito de terrorismo, iniciando el periodo de instrucción para el ofrecimiento de pruebas.

A la fecha de la presente Recomendación, los procesos penales 563/92, 564/92 y 565/92, en los cuales se ha dictado auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de despojo, terrorismo, motín y lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, respectivamente, se encuentran en el periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprenden las siguientes consideraciones:

1. En relación con la presunta comisión del delito de despojo imputado al señor Ricardo Montoya Obeso, al dirigir una invasión sobre una extensión de terreno ubicado en la zona conocida como "Jardines de la Mesa", hechos que fueron denunciados por conducto del señor Saúl Medrano Padilla, en su carácter de representante legal y Administrador Unico de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., y por los cuales se inició la averiguación previa 1430/MT-III/91, diversas evidencias establecen que el título de propiedad hecho valer por la parte denunciante no se refiere al mismo predio en que se produjo la invasión encabezada por el señor Ricardo Montoya Obeso, inmueble que, según tales evidencias, forma parte de terrenos nacionales.

2. Con fecha 10 de junio de 1991, el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana resolvió, en el expediente 2176/90 promovido por Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V. en contra del Fisco del Estado de Baja California, mediante sentencia que declaró la prescripción positiva a favor de la parte demandante, por la cual adquirió la propiedad de un terreno con una extensión superficial de 125-00-43.645 has. En tal resolución se ordenó la inscripción de la partida correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, diligencia que no fue llevada a cabo toda vez que el Subdirector del Catastro Municipal certificó, con fecha 2 de octubre de 1991, que tal predio se encuentra ubicado fuera de los límites del fundo legal y, por lo tanto, también fuera del predio que ampara la partida número 10244 del tomo XL de la sección primera "C" a nombre del Fisco del Estado. Tal situación fue corroborada con fecha 21 de noviembre de 1991 por el Residente de Asentamientos Humanos y obras Públicas del Estado. Debe destacarse el hecho de que la parte actora, demandante en el juicio civil, no promovió inconformidad alguna con motivo de la no inscripción de la sentencia ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, situación que a la fecha no ha sido subsanada.

3. Asimismo, debe considerarse que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio 20 SUB DEL, de fecha 16 de junio de 1992, y otro de fecha 15 de septiembre de 1992, informó que se están realizando trabajos de regularización en la colonia denominada "Tres de octubre", la cual se encuentra integrada al régimen de terrenos nacionales, así como los trabajos técnicos e informativos suficientes para la expedición de las escrituras correspondientes.

4. Al informe de fecha 15 de septiembre de 1992, dirigido al Juez Cuarto Penal, ante quien se tramitaba la causa penal 788/91 por el delito de despojo, se anexó copia simple del convenio de fecha 16 de enero de 1992 celebrado, por una parte, por la Secretaría de la Reforma Agraria y, por la otra, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En las primeras declaraciones se asentó que con fecha 3 de octubre de 1991, en el municipio de Tijuana, Estado de Baja California, fue invadida una porción de terrenos nacionales sujetos a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que, en virtud de facultades otorgadas por ley, ambos organismos concertarían las bases y mecanismos para regularizar las áreas en cuestión.

5. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 1992, la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales hizo constar, mediante oficio XV2-09-B, que los terrenos en donde se encuentra asentada la colonia "Tres de octubre" son propiedad de la nación, según la declaratoria publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de octubre de 1984.

Ahora bien, con fecha 6 de agosto de 1992, mediante oficio 816/92 suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se informó que una vez realizada la búsqueda, no se encontró asiento registral respecto a la sentencia recaída en el expediente 2176/90, relativa al juicio ordinario civil por el cual se demandó del Fisco del Estado la propiedad de dichos terrenos, vía prescripción positiva.

6. Con fecha 15 de septiembre de 1992, la Delegada Estatal del CORETT en Tijuana constató que los predios son terrenos nacionales, llevándose a cabo trabajos tendientes a regularizar tal asentamiento.

De todas estas constancias se desprende que el derecho de propiedad sobre los terrenos materia de la litis, que alega tener la parte denunciante, está en duda.

7. El tipo penal de despojo contempla como bien jurídico el proteger, no sólo la propiedad, sino la posesión que se tenga de bien inmueble, razón por la cual, aún cuando se pudiera estar en el caso de que la posesión del predio referido la tuviera la parte denunciante, esto no se acredita. En efecto, con fecha 15 de marzo de 1993, el Juez Quinto Penal realizó una diligencia de inspección ocular en el predio ubicado a la altura del km. 14.5 de la carretera Tijuana-Tecate, sin encontrar vestigios de que hubiera estado cercado el polígono o de que se hubiera criado ganado o cultivado con anterioridad, apreciándose la construcción de diversas casas habitación y expendios en posesión de personas distintas a la denunciante.

8. Con relación a las consideraciones anteriores, es importante destacar que el predio que invadió el señor Ricardo Montoya Obeso y su grupo de seguidores es conocido con los nombres de "Jardines de la Mesa", Fraccionamiento General Contreras, "Colonia Tres de octubre" y/o "Campamento Tres de octubre", sin que exista confusión al respecto, toda vez que, a pesar de la pluralidad de nombres existente, se trata del mismo predio.

9. De la revisión de las constancias que integran la causa penal 563/92 (antes 788/91), se considera que el Ministerio Público de la Mesa de Averiguaciones Previas a cuyo

cargo estuvo la indagatoria, no logró reunir los elementos suficientes que comprobaran el cuerpo del delito, situación que es confirmada a lo largo del procedimiento penal, en el cual existen diversas actuaciones que niegan la propiedad y la posesión, por parte del denunciante, sobre e los terrenos invadidos por los seguidores del señor Montoya Obeso, los cuales al parecer son propiedad de la nación.

10. Respecto de la presunta comisión del delito de terrorismo, es necesario tener presente la forma en que sucedieron los hechos:

a) Con fecha 23 de diciembre de 1991, el señor Montoya Obeso pretendió instalarse en huelga de hambre, ubicándose para esto frente a las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría de Justicia del Estado. En apoyo a tal acto, lo acompañó un gran número de sus seguidores con el objeto de presionar a las autoridades para que el proceso penal 7 3/91, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal, fuera sobreseído.

b) Tal proceso era instruido en contra del señor Montoya Obeso por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, y en el cual se le otorgó la libertad provisional bajo caución, fijándose su monto en \$40 000 000.00, pretendiéndose también que tal cantidad fuera regresada.

c) Al poco tiempo de haberse iniciado la huelga de hambre, el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado, invitó a dialogar al recurrente por lo que, haciéndose acompañar de una comitiva, pasó a las oficinas de la Procuraduría. Momentos después, el señor Procurador ordenó la detención de todas las personas que se encontraban en su oficina por la comisión de flagrante delito, sin especificar cuál se cometió.

d) Así, se dio inicio a la averiguación previa 9051/91, consignándose al señor Montoya Obeso ante el Juzgado Cuarto Penal por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, sedición, motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad.

e) Cabe mencionar que el grupo de aproximadamente 300 personas que permaneció afuera de las instalaciones de la Procuraduría, ocasionó disturbios que alteraron el orden en varios juzgados penales, y por los cuales se detuvo al señor Montoya Obeso.

f) Posteriormente, y una vez que el órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de los hechos, con fecha 3 de julio de 1992 rindió su declaración el licenciado Franco Ríos, P. Procurador General de Justicia del Estado quien, a preguntas de la defensa, manifestó que la invitación al diálogo hecha al señor Montoya Obeso "fue un medio estratégico para lograr su detención", lo que contradice el principio de buena fe que invariablemente. debe de animar al Ministerio Público.

g) A la pregunta referente a si el declarante vio personalmente al señor Montoya Obeso realizar algún acto violento, respondió que "no, lo que hizo el señor Ricardo Montoya Obeso, y que vi en lo personal es incitar a sus acompañantes a realizar actos violentos, con el objetivo de presionar a la autoridad para que el proceso que se le sigue en el Juzgado Primero Penal concluyera sin seguir todas las secuencias procesales".

h) A la pregunta hecha por la defensa relativa al tipo de delito que el recurrente cometía el día de su detención, el Procurador expresó que en su apreciación personal los delitos que se configuraron fueron los de ultrajes a la autoridad, ultrajes a oficinas de gobierno y motín, pero que la posterior calificación del resto de los delitos correspondió al Ministerio Público, quien ejerció la acción penal.

i) Ahora bien, el tipo penal que describe el delito de terrorismo, prevé como medios de comisión la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento, medios por los cuales se deben realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, y que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o municipios, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Al estipularse como medio de comisión "cualquier otro medio violento", se dejó abierta la posibilidad de que el tipo penal se integrara al utilizar el sujeto activo un medio equiparable.

j) Es pertinente señalar que la intención del legislador al hacer una enumeración enunciativa, más no limitativa, era la de establecer el criterio de que esta posibilidad hiciera referencia a otros medios de comisión que pudieran equipararse al uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio o inundación, los cuales por sí solos denotan una alta peligrosidad.

Debe entenderse, entonces, que para la comprobación del cuerpo del delito la Representación Social debe valorar debidamente los medios por los que se cometió la conducta delictiva.

En el presente caso, los manifestantes no utilizaron medio alguno que pudiera equipararse, ni remotamente, a los mencionados en el tipo, aun cuando el señor Montoya Obeso y el grupo que lo apoyaba no expresaran sus pretensiones en la forma debida.

k) Por lo que hace a la exigencia del tipo, en relación a que la conducta debe producir alarma, temor o terror en un grupo o sector de la población, esto tampoco se acredita plenamente, ya que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California pudo constatar, por medio de un abogado adscrito a ese organismo, que actuó como observador el día de los hechos, que solamente los empleados de los juzgados estaban un poco molestos por la actitud de los manifestantes.

Lo anterior se refuerza con los oficios números 1090 y 414-2, de fechas 11 de marzo de 1992 y 5 de marzo de 1992, suscritos respectivamente por el Juez Quinto Penal y el Juez Primero de Paz Penal, los cuales forman parte de las constancias que integran la causa penal 564/92(antes 1026/91); y en los que se informó que el día en que ocurrieron los hechos en comento, dichos juzgados no suspendieron sus labores, desahogando normalmente las diligencias programadas.

Esta Comisión Nacional expresa cumplidamente que en modo alguno se pronuncia sobre el fondo de los hechos que han sido materia de las cuestiones debatidas ante los órganos jurisdiccionales, reconociendo que tal pronunciamiento no es función de este

organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

l) Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de referencia, se considera que la Representación Social se excedió en sus funciones al ejercitar acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de terrorismo y despojo, toda vez que no se actualizaron los requisitos previstos en los tipos penales correspondientes.

m) Cabe señalar que, por tratarse de una interpretación del Artículo 16G del Reglamento, en relación con el 66 de la Ley, se decidió, aun cuando esto demorase su resolución, someterlo a la consideración del Consejo de esta Comisión Nacional el cual, en su sesión celebrada el 2 de agosto de 1993, acordó que la no aceptación es el caso extremo de incumplimiento de una Recomendación, con lo que se reafirma la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso interpuesto en el presente caso.

Por lo tanto, en virtud del incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Recomendación 7/92, así como de su contravención a lo señalado en la opinión del 31 de octubre de 1992, ambas emitidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de inconformidad, se resuelve confirmar dichas resoluciones definitivas.

n) Debe aclararse que la negativa de dicha institución a cumplir con la Recomendación no es fundada, toda vez que, aun cuando de los hechos tenía conocimiento la autoridad superior jurisdiccional, esto no es impedimento para que se solicite al titular del Ministerio Público, que es autoridad administrativa, el desistimiento de la acción penal, cuando aún no se ha dictado sentencia definitiva.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Baja California, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a efecto de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., se desista de la acción penal dentro del proceso 564/92, ejercitada en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, exclusivamente en lo referente al delito de terrorismo.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., se desista de la acción penal dentro del proceso 563/92, ejercitada en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, por lo que hace al delito de despojo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional